

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXII.

ENERO 12 DE 1899.

NUM. 4

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

EL SR. SENADOR D. APOLINAR CASTILLO.

El lunes 9 del mes corriente estuvo en Pachuca este apreciable caballero, acompañado del Sr. Lic. D. Querido Moheno, con objeto de hacer una afectuosa visita al Señor Gobernador del Estado, de quien, desde la infancia, es íntimo y fraternal amigo. Tanto por esto, como por ser hombre público de altos y conocidos méritos, se le hizo muy cordial recepción.

Aprovechando las horas de que pudo disponer, visitó también el Instituto de Ciencias, el Presidio, el Asilo de Niñas, la Escuela Correccional y la Hacienda de Guadalupe, destinada al beneficio de metales argentíferos.

Por la tarde honró con su presencia las casas de otros amigos sayos, y en la noche fué obsequiado, en el Palacio de Gobierno, con una muy animada tertulia, que duró hasta las dos de la mañana del martes, día en que regresó á la capital de la República.

Ojalá haya sido la breve permanencia de tan estimables huéspedes en la del Estado de Hidalgo, tan grata para ellos, como lo ha sido para nosotros.

INSPECCION GENERAL DE LA VACUNA OFICIAL.

Noticia que manifiesta los trabajos del Inspector General de la Vacuna Oficial, Dr. González Medina, hasta el 31 de Diciembre de 1898, y que se forma para el conocimiento del Superior Gobierno.

Distrito de Zimapan, hombres 27, mujeres 13, total 40. Distrito de Tenango, hombres 152, mujeres 128, total 280. Distrito de Jacala, hombres 336, mujeres 334, total 670. Distrito de Ixmiquilpan, hombres 351, mujeres 341, total 692. Distrito de Molango, hombres 513, mujeres 591, total 1,104. Distrito de Zacualtipán, hombres 726, mujeres 550, total 1,276. Distrito de Metztlán, hombres 725, mujeres 764, total 1,489. Distrito de Tula, hombres 1,249, mujeres 1,317, total 2,566. Distrito de Actopan, hombres 1,534, mujeres 1,767, total 3,301. Distrito de Atotonilco, hombres 1,556, mujeres 1,832, total 3,388. Distrito de Tulancingo, hombres 1,525, mujeres 2,155, total 3,680. Distrito de Apan, hombres 1,758, mujeres 2,106, total 3,864. Distrito de Huichapan, hombres 2,829, mujeres 3,180, total... 6,009. Distrito de Pachuca, hombres 1,580, mujeres 1,961, total 3,541. Sumas, hombres 14,861, mujeres 17,039.

Vacunación en Pachuca.

Mineral del Monte, hombres 19, mujeres 16, total 35. Mineral del Chico, hombres 106, mujeres 144, total 250. Tezontepic, hombres 118, mujeres 162, total 280. Zempoala, hombres 387, mujeres 387, total 774. Tizayuca, hombres 412, mujeres 388, total 800. Pachuca, hombres 538, mujeres 864, total 1,402. Sumas, hombres 1,580, mujeres 1,961.

— NOTAS. —

1^a Los revacunados en el año fueron 200 individuos de ambos sexos, con un éxito del 60 p^o

2^a No se cosechó vacuna humanizada, por no tenerse la seguridad absoluta y la completa garantía de una perfecta salud entre los vacunados y sus progenitores.

3^a A todos los vacunados y revacunados se les expidió la boleta respectiva.

4^a Únicamente en los primeros meses se hicieron vacunaciones de brazo á brazo, en general casi todas fueron de tubo á brazo.

Pachuca, 31 de Diciembre de 1898.

"BOLETIN DE ESTADISTICA FISCAL."

Hemos recibido el núm. 177 de esta importante publicación, que se hace en México por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Gracias.

NOMBRAMIENTOS.

Con fecha primero del actual, han sido nombradas las siguientes personas, para los empleos que en seguida se expresan:

C. Ingeniero Jesús Gil, Director de Obras Públicas.

C. Ingeniero Manuel Ortega Filio, Inspector de Obras Públicas.

C. Fidel Simancas, Escribiente de la Dirección de Obras Públicas.

C. Ingeniero José de J. del Raso, Agrónomo selvicultor de los montes del Estado.

C. Néstor González, Inspector de las obras de apertura y reparación de caminos.

C. Rafael Castro, Jefe del resguardo de bosques.

FUNDACION

—DE—

TEPEXI DEL RIO

Y NOMINA DE SUS CURAS,

Por el Dr. N. León,

Ex-director del Museo Michoacano.

(CONCLUYE).

1850. Br. Domingo M^a Morales, encargado, hasta 3 de Abril de 1851.

1851. Felipe Bringas, interino, hasta 25 de Agosto del mismo año.

1851. Br. Manuel Escobar, interino, hasta 2 de Julio de 1855.

1855. Fr. Fran^{co}. Vizcarra, interino, hasta 11 de Agosto de este año.

1855. Br. Domingo M^a Morales, interino, hasta 1^o de Marzo de 1871.

Presbítero Néstor Maurique de Lara, interino, hasta 2 de Mayo de 1873.

1873. Fr. Cristóbal Villegas, encargado, hasta 14 de Junio de 1873.

En 21 de Junio de 1872 visitó la parroquia el Illimo. Sr. Dr. Dn. Pelagio Ant^o de Labastida y Dávalos.

1873. Ricardo García Jiménez, encargado y después interino, hasta 22 de Mayo de 1883.

1883. Br. Cecilio Pineda, encargado, hasta 18 de Junio de 1884.

1884. Guadalupe Ibarra, de 27 de Junio á 19 de Octubre.

1884. Dr. Ildefonso Albores, hasta 25 de Feb^o de 1885.

1885. Antonio Icaza, encargado, 1^o de Junio.

1885. Br. Miguel de Navas, interino, de 2 de Junio á 16 de Nov^o de ese mismo año.

1885. Br. Pedro Blanch, encargado, hasta 11 de Junio de 1886.

1886. Br. José A. Fernández Casais, encargado, hasta 7 de Feb^o de 1892.

1892. Juan Manuel Anguiano, encargado, hasta 14 de Mayo del mismo año.

1892. Enrique Reyna, interino, hasta 21 de Feb^o de 1894.

1894. Dr. Aristeo Aguilar, interino, hasta 14 de Enero de 1895.

1895. José M^a Mejía, encargado, hasta 5 de Feb^o de 1895.

1895. Luis Delanoé, interino, hasta 14 de Feb^o de 1897.

1897. Presbítero Florentino Nava, encargado, hasta el 19 de Feb^o

1897. Presbítero Hipólito Márquez, interino, actual cura.

Han ministrado el Sacramento de la confirmación, en la parroquia de Tepexi:

en Dbre. 27 de 1871 el Illmo. Sr. Dr. y Mtro. Dn. Ignacio Montes de Oca y Obregón, y en Agosto de 1877;

en 3 de Nov^o de 1878 el Illmo. Sr. Fr. Ramos de Sn. José Moreno y Castañeda;

en 13 de Julio de 1876 el Illmo. Sr. Dn. Ramón Camacho,

en 14 de En^o de 1880 el Illmo. Sr. Dn. Fran^{co}. de P. Vereá.

Tepexi del Río, fábrica «La Maravilla» Octubre de 1898.—

(De EL ESTANDARTE de San Luis Potosí).

Bosques y Arbolados.

(CONTINÚA.)

Estudiáranse punto por punto los indicados efectos, y se habría bien pronto notado que la centralización que gravitaba perennemente, y con eficacia más ó menos sofocante, sobre los actos internos del Municipio de la capital de provincia, se iba relajando á medida que se alejaba de ésta, de tal modo, que al llegar á los Municipios exclusivamente rurales, y al punto de mayor cuantía de su administración, los montes, aparecía poco menos que disipada. Se hubiera notado que esa centralización, que pedía y obtenía cuenta exacta del ingreso ó inversión de fondos en los Municipios urbanos y paralizaban con su complicada tramitación proyectos bien ideados y de indiscutible utilidad, en los rurales apenas alcanzó una sola vez á comprobar la veracidad de las cartas de pago expedidas por la Caja municipal á los licitadores ó compradores de productos forestales, ni á averiguar si las cantidades expresadas en esas cartas habían sido dedicadas al fin para el que se solicitó su obtención; ni ¿qué más? á si realmente ingresó en los fondos municipales algo de las sumas figuradas en las mencionadas cartas de pago. Y, sin embargo, esta es tal vez la parte más sencilla, la tarea más fácil de cuantas la centralización se impuso en sus actos fiscales respecto á montes.

No holgaran con tal disolvente laxitud en esos Municipios y pedanías las leyes que inexorables obraban sobre la administración del Municipio urbano, y hubieran depuesto en aquellos, como depusieron en éstos á través de sus apretadas mallas un sedimento de orden y severidad, costumbres de rigidez administrativa, que aprovechan grandemente el día en que se empuñan grandemente con mayor libertad las riendas de la Administración local. Pero mentira de la debilidad, como en realidad fueron las mencionadas leyes en el ramo y parte de que se trata, las facultades que descolgadas de los centros administrativos quieren otorgarse á los Municipios y pedanías rurales, son una dádiva funesta que viene á glorificar la profunda anarquía en que de hecho vivieran antes de ahora.

No es esto decir que ha haberse aplicado literalmente el contexto de esas leyes se hallarían curados hoy los Municipios á que aludimos de los vicios que en ellos denunciarnos. No; esas leyes nunca supieron ó quisieron sondear el fondo de esos vicios, y lo que, por consiguiente, quiero decir es que la vondad de su ejercicio efectivo respecto á montes habría consistido en acostumbrar á los pueblos á sufrir una tutela de vigilancia ineludible, que los prepara á la recepción ó á guante de otra ó de la misma, hecha, no más extensa, pero sí más profunda; no más ipremiosa, ni tanto, relativamente, á la iniciativa y forma de la inversión de las sumas pecuniarias que produjeran los montes, pero sí más precisa y decisiva en el señalamiento y corrupción de costumbres que afectan á la existencia de éstos, imposibilitando en ellos toda aplicación de los principios dasonómicos.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección de Rentas.—Circular número 1.

Con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, el Señor Gobernador tuvo á bien aprobar en todas sus partes, el siguiente dictamen emitido por el Señor Oficial Contador de esta Secretaría, que á la letra dice:

«SEÑOR SECRETARIO:—Por disposición del Señor Gobernador, ha pasado á opinión del subscripto con acuerdo del Señor Oficial Director de Rentas, la nota del Administrador de Rentas del Distrito de Molango, en la que expone que según el padrón número 2 y manifestaciones relativas, que ha recibido de sus Recaudadores subalternos, todos los giros y establecimientos mercantiles de aquel Distrito, deben considerarse exceptuados para el próximo año de 1899, del impuesto sobre compra-venta á que se refiere el Decreto número 741, por razón de que sus ventas no llegan á SESENTA PESOS mensuales, en virtud de lo cual consulta á qué debe atenderse para evitar una baja de consideración en los productos de la Administración que es á su cargo. = La expresada consulta, tiene por causa el sentido literal de la fracción I del artículo 3.º del citado Decreto, que trata de las excepciones del impuesto sobre compra-venta, la cual fracción comprende á los giros ó establecimientos cuyas ventas no excedan de SESENTA PESOS al mes, entre los cuales, según el consultante, se cuentan todos los que forman el comercio de aquel Distrito; pero la interpretación de la ley á este respecto, no es absoluta, y vamos á tratar de analizarla siguiendo los preceptos relativos que lo sirven de fundamento. = Conforme al artículo 1.º del referido Decreto, la base del impuesto de compra-venta, la constituyen todas las operaciones mercantiles que se celebren en un año excepción hecha de las que se verifiquen hasta por SESENTA PESOS mensuales, que no quedan afectas al impuesto, según el artículo 3.º, pero como esa base tiene por origen el importe de las ventas en un año, ó lo que es lo mismo, el conjunto de las operaciones mercantiles que puedan efectuarse en ese tiempo, como se desprende del espíritu del artículo 5.º que en su fracción IV exige se manifieste el importe probable de las ventas anuales; y del texto del artículo 9.º que fija las condiciones para señalar el importe, es consiguiente que la base de la excepción á que se contrae el mencionado artículo 3.º, tiene que ser rigurosamente análoga á lo que se toma para la imposición de la contribución, y no podría ser de otra manera, porque entonces la ley carecería de proporcionalidad, supuesto que determinando como base de aquella el importe de las ventas anuales no habría razón para que fijara como base de la excepción únicamente el monto de las verificadas en un mes. = El comercio de la mayor parte de los Distritos del Estado, es de índole especial, pues notoriamente se sabe que casi todas las transacciones mercantiles de los principales artículos que allí se producen, no se hacen de una manera normal, sino periódicamente con motivo del acapara-

miento de cosechas que regularmente se venden con anticipación ó "al tiempo," según frase textual de los productores que venden las cosechas á comerciantes establecidos, quienes á su vez las dan en venta á comerciantes de otros Distritos del Estado ó de fuera de él. Y como la mayor parte de esas ventas se realizan en el último mes del año por cantidades que en una sola partida ó en varias se exceden del límite que fija la ley para la excepción, es evidente que la base que debe tomarse para la aplicación de ésta, debe ser el importe de las ventas anuales y no el de las realizadas en un mes, interpretando así los preceptos contenidos en los artículos 9.º y 19 del referido Decreto 741, que determinan en esencia, que la base del impuesto ó de la excepción en su caso, debe ser el importe de las ventas anuales. = En consideración de lo expuesto, el subscripto, de acuerdo con la autorizada opinión del Señor Director de Rentas, es de parecer dejando á salvo el fallo respetable del Señor Gobernador, que la consulta del Administrador de Rentas de Molango, debe resolverse en estos términos: La base de la excepción á que se refiere la fracción I del artículo 3.º del Decreto número 741, debe ser el importe de las operaciones de compra-venta, verificadas durante un año y no en un mes; de consiguiente, si un giro ó establecimiento mercantil realiza esas operaciones en un año, por cantidad que no exceda de SESENTOS VEINTE PESOS, debe considerarse exceptuado de pago, ya sea que ellas se verifiquen parcialmente ó ya en conjunto, quedando afectos al impuesto las operaciones por cantidad mayor de \$720.00 anuales, cualesquiera que sea la forma y el tiempo en que se hagan."

Y por acuerdo del mismo Señor Gobernador, lo transcribo á Ud. con el fin de que enterado de su contenido, la Administración de Rentas de su cargo, norme sus procedimientos al ejercitar los deberes y obligaciones que le impone el Decreto número 741.

Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 3 de 1899.—Hernández.—Al C. Administrador de Rentas de.....

XV Legislatura del Estado de Hidalgo.

PROYECTO

— DE —

Ley Orgánica de Tribunales

DEL ESTADO DE HIDALGO.

(CONCLUYE.)

CAPITULO VIII

De los juzgados conciliadores.

Art. 36. Los jueces conciliadores serán electos en la forma y términos que disponen los artículos 75 y 76 de la constitución.

Art. 37. El cargo de juez conciliador es concejil, sin embargo cuando las circunstancias del erario municipal lo permitan, podrán las respectivas asambleas con aprobación del ejecutivo del Estado, asignar alguna remuneración á los conciliadores de su territorio.

Art. 38. No pueden ser electos conciliadores:

- I. Los funcionarios y empleados públicos.
- II. Los profesores de instrucción rudimental y primaria en ejercicio.
- III. Los farmacéuticos en ejercicio.
- IV. Los ministros de cualquier culto.
- V. Los que no sepan leer y escribir.

Art. 39. Pueden excusarse del cargo de conciliadores:

- I. Los mayores de sesenta años.
- II. Los enfermos habituales.
- III. Los que en el año anterior hayan funcionado durante más de seis meses como conciliadores, municipales ó auxiliares de los pueblos.
- IV. Los médicos en ejercicio.
- V. Los jornaleros.
- VI. Los notoriamente pobres.

Art. 40. Nadie podrá excusarse del cargo de conciliador,

sino por causa legal que expondrá desde que sepa su nombramiento. Si llegado el día de la protesta ó posesión, la excusa no hubiere sido calificada, el electo estará obligado á desempeñar el cargo hasta que aquella sea admitida, salvo el caso de imposibilidad notoria.

Art. 41. Los conciliadores electos antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán la protesta legal ante el presidente del municipio respectivo, cuyo funcionario remitirá un ejemplar del acta relativa al ejecutivo del Estado y otra al juez de primera instancia de su distrito ó al primero donde hubiere varios.

Art. 42. Las asambleas municipales participarán al Ejecutivo y á los jueces de primera instancia de su distrito, la elección, admisión de renunciaciones y concesión de licencias de los jueces conciliadores.

Art. 43. Durante el tiempo de su encargo los conciliadores están exceptuados de cualquier otro cargo concejil y del pago de impuestos personales.

Art. 44. Son facultades y obligaciones de los jueces conciliadores dentro del territorio de su jurisdicción, las que en los ramos civil y penal les señalan los códigos de procedimientos y demás leyes vigentes.

Art. 45. El despacho de los juzgados conciliadores de la capital del Estado será por lo menos de seis horas diarias y de tres en los demás municipios. Los jueces se turnarán semanalmente; pero teniendo la obligación todos ellos, aunque no estén de turno de practicar cualquiera diligencia urgente para la que fueren solicitados. El conciliador de turno asistirá á su oficina, los domingos y demás días festivos.

Art. 46. Los conciliadores actuarán con secretario ó con dos testigos de asistencia á falta de éste.

Art. 47. Cada juzgado conciliador tendrá, además del secretario, un mozo de oficios y los escribientes que acuerde la asamblea en proporción á las labores de la oficina.

Art. 48. Los jueces conciliadores pueden nombrar y remover libremente á sus empleados; dando aviso á la asamblea y á los juzgados de primera instancia.

Art. 49. Los mismos jueces tienen la facultad de corregir disciplinariamente á sus empleados por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo.

CAPITULO IX.

De las renunciaciones y licencias de los empleados judiciales.

Art. 50. Concederán licencia con arreglo á la ley:

I. El tribunal superior á los magistrados y fiscales, jueces de primera instancia, defensor de segunda instancia y conserje, dando aviso al ejecutivo.

II. Cada sala á sus respectivos empleados, dando aviso al tribunal, quien lo comunicará al ejecutivo.

III. Cada fiscal á su escribiente, dando aviso al tribunal, quien lo comunicará también al ejecutivo.

IV. Los jueces de primera instancia á sus empleados, dando aviso al tribunal y al ejecutivo.

V. El ejecutivo á los defensores de oficio en primera instancia, dando aviso á los juzgados de primera instancia respectivos.

VI. El tribunal al agente auxiliar del ministerio público á que se refiere el artículo 15 de esta ley, dando aviso al ejecutivo y al fiscal primero.

VII. Las asambleas municipales á los jueces conciliadores, avisando á los de primera instancia.

VIII. Los conciliadores á sus empleados, dando aviso á los juzgados de primera instancia y á la asamblea respectiva.

Art. 51. Las renunciaciones de los funcionarios del poder judicial, serán presentadas ante la autoridad ó corporación que los nombre, sujetándose en su caso á lo dispuesto por la constitución.

CAPITULO X.

Suplencia de los funcionarios y empleados de justicia.

Art. 52. En los casos de impedimento, excusa, recusación ó falta temporal de los magistrados de la primera sala, serán éstos suplidos por los de la segunda, tercera y cuarta en su orden, y á falta de éstos por los jueces letrados de la capital,

comenzando por el primero de primera instancia y terminando por el tercero conciliador.

Art. 53. Por impedimento, excusa, recusación ó falta temporal de los magistrados de las salas unitarias, la suplencia será cubierta por los magistrados de las otras salas unitarias, supliendo en su caso el cuarto al sexto, y por los jueces letrados de la capital en los términos del artículo anterior.

Art. 54. En los casos de impedimento, excusa ó falta temporal de los fiscales, serán suplidos por el otro fiscal; á falta de éste, por el agente del ministerio á que se refiere el artículo 15 y en su defecto por los magistrados de las salas unitarias, comenzando por el sexto hasta llegar al cuarto y por los jueces letrados de la capital, comenzando por el primero de primera instancia y terminado por el tercero conciliador.

Art. 55. Las faltas de los magistrados y fiscales en ejercicio, por más de quince días y las absolutas mientras toma posesión el nuevamente electo, se cubrirán por suplentes que nombrará el ejecutivo, si la falta no pasare de seis meses. Excediendo de ese tiempo, el congreso hará la elección, debiendo tener los suplentes los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 56. Si la falta fuere absoluta ó por más de seis meses y ocurriere durante un receso de la legislatura, los suplentes serán nombrados por la diputación permanente, procediendo aquella luego que se reúna en sesiones ordinarias á aprobar dichos nombramientos ó á hacer nueva elección.

Art. 57. El secretario del tribunal pleno, será suplido por el secretario de la segunda sala, á falta de éste por el de la tercera y á falta de éste por el de la cuarta. En las faltas de los secretarios en las salas, suplirán los respectivos oficiales; en las de éstos, los escribientes primeros, segundos ó terceros cuando los hubiere.

Art. 58. Las faltas temporales del defensor de oficio en segunda instancia serán cubiertas, si no exceden de un mes, por el abogado que designe el tribunal; si excedieren de este tiempo, el mismo tribunal remitirá terna al ejecutivo para que haga nuevo nombramiento. Esto mismo se observará, si la falta fuere absoluta.

Art. 59. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia, serán cubiertas de preferencia por los conciliadores letrados de la cabecera del distrito. No habiendo conciliador letrado cuando la falta no exceda de un mes, sustituirán los conciliadores en ejercicio, por su orden, consultando los puntos que no tuvieren trámite marcado en la ley, así como las determinaciones interlocutorias ó definitivas con el asesor respectivo.

Art. 60. Si la falta temporal excediere de un mes, ó si fuere absoluta mientras el nuevamente electo tome posesión del cargo, la vacante será cubierta por un abogado que designe el ejecutivo.

Art. 61. Los jueces de la capital serán sustituidos en caso de impedimento, excusa ó recusación, el primero por el segundo, el segundo por el tercero y éste por el primero; y estando todos impedidos, la sustitución se hará en los términos del artículo 59.

Art. 62. Los jueces de primera instancia nombrarán á los sustitutos de sus empleados, dando cuenta al tribunal y al ejecutivo.

Art. 63. Cuando faltaren conciliadores propietarios y suplentes en alguna localidad ó sección judicial, el presidente municipal nombrará la persona que deba cubrir la vacante, mientras la asamblea hace la elección conforme á la ley, en cuyo caso los electos funcionarán por el tiempo que faltare para la conclusión del año.

Art. 64. En las faltas absolutas ó temporales de algún conciliador, ejercerá el respectivo suplente. El juez impedido ó recusado, será sustituido por el propietario que lo siga, supliéndose, llegada la vez, el último con el primero. Si todos los propietarios estuvieren impedidos, ejercerán los suplentes, también por orden numérico. A falta de suplentes, en casos

de impedimentos, excusas ó recusación, funcionarán las personas que hayan desempeñado el cargo de conciliadores en los años precedentes, comenzando por los del último año.

Art. 65. El ejecutivo nombrará á los sustitutos de los defensores de oficio en primera instancia.

CAPITULO XI.

De los asesores.

Art. 66. Son asesores necesarios y suplentes de los conciliadores no letrados cuando sustituyan á los jueces de primera instancia, los letrados de los siguientes distritos:

	Asesor necesario	Suplente 1.º	Suplente 2.º
De Actopan.	Ixmiquilpan.	Tula.	Apam.
" Apam.	Tulancingo.	2º de Pachuca.	Zacualtipán.
" Atotonilco.	2º de Pachuca.	3º de Pachuca.	1º de Pachuca.
" Huejutla.	Molango.	Zacualtipán.	Metztitlán.
" Huichapan.	Tula.	Ixmiquilpan.	Zimapan.
" Ixmiquilpan.	Actopan.	Zimapan.	Tula.
" Jacala.	Zimapan.	Ixmiquilpan.	Huichapan.
" Metztitlán.	Zacualtipán.	Atotonilco.	Molango.
" Molango.	Zacualtipán.	Metztitlán.	Atotonilco.
" 1º de Pachuca.	Tulancingo.	Apam.	Tula.
" 2º de Pachuca.	Apam.	Tula.	Tulancingo.
" 3º de Pachuca.	Tula.	Tulancingo.	Apam.
" Tenaugo.	Tulancingo.	1º de Pachuca.	Apam.
" Tula.	3º de Pachuca.	1º de Pachuca.	2º de Pachuca.
" Tulancingo.	1º de Pachuca.	2º de Pachuca.	3º de Pachuca.
" Zacualtipán.	Metztitlán.	Molango.	Atotonilco.
" Zimapan.	Ixmiquilpan.	Jacala.	Huichapan.

Art. 67. En los negocios ante jueces no letrados, pueden las partes nombrar asesor voluntario en los negocios civiles, con obligación de satisfacerle sus honorarios conforme á arancel.

Art. 68. Los conciliadores deben sujetarse al dictámen de los asesores, bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 69. Los asesores necesarios no pueden excusarse sino con exposición de causa que justifiquen ante el tribunal.

Art. 70. Los asesores necesarios no percibirán honorarios por sus dictámenes.

CAPITULO XII.

De los visitadores de juzgados de primera instancia.

Art. 71. Los visitadores deben tener los requisitos que para ser juez de primera instancia exige la ley, y para desempeñar su cargo protestarán en forma ante el tribunal superior, quien desde luego remitirá al ejecutivo copia del acta de protesta.

Art. 72. En la práctica de las visitas se sujetarán á las disposiciones siguientes:

I. Asociado del presidente municipal se presentará con sus testigos de asistencia al juez visitado y le hará entrega de la comunicación que acredite su carácter, asentando la constancia respectiva como principio del expediente que debe formar.

II. Acto continuo pasará con el juez y testigos de asistencia á la cárcel, donde, con intervención del alcaide, pasará lista de todos los presos que haya, levantando acta en la que se expresarán los nombres de aquellos y su calidad de detenidos, formalmente presos y sentenciados en primera y segunda instancia.

III. Procederá en seguida al examen de las causas criminales en giro, teniendo presentes las constancias del libro de entradas y asentando en las mismas causas, razón de visita á no ser que antes de esto haya de practicarse alguna diligencia urgente, en cuyo caso será practicada con intervención del visitador, asentando después la razón á que antes se hace referencia. Puesta la certificación de visita, podrá el juez continuar sus actuaciones.

IV. Examinará en seguida las actuaciones civiles á fin de hacer las anotaciones convenientes respecto de las infracciones de ley por lo que tengan relación con el interés público, asentando también en los autos, la razón de haber sido visitados.

V. Procederá el examen de los libros que deben llevar los juzgados conforme á esta ley, asentando la nota de visita y haciendo constar en su expediente las irregularidades que descubra.

VI. Examinados los expedientes y libros, hará entrega de ellos al juez á fin de que no se interrumpa el despacho.

VII. El visitador podrá emplear todas las horas hábiles de los días no feriados en el desempeño de su encargo, levantando diariamente una acta en que hará constar cuanto se relacione con la visita.

VIII. Oirá y tomará nota de las quejas que respecto de la conducta pública del juez le expongan las demás autoridades y particulares, así como de las de los procesados.

IX. Al dar principio á la visita lo avisará al tribunal y al ejecutivo, no pudiendo suspender aquella ni separarse del lugar en donde la practique sino por orden expresa del tribunal.

X. Si al comenzar la visita ó durante ella el juez visitado se ausentare del lugar ó rehusare estar presente á las operaciones del visitador, este llamará por los conductos legales al conciliador que deba sustituir al juez de primera instancia, para que intervenga en la visita y desde luego dará aviso del incidente al ejecutivo y al tribunal superior.

XI. Cualquiera duda ó dificultad que al visitador ocurra en el desempeño de su comisión, la pondrá en conocimiento del superior tribunal, para que á la brevedad posible resuelva lo conveniente.

XII. Terminada la visita, el visitador compulsará copia del expediente, que firmado por las personas que hayan intervenido en la visita, conservará en su poder, haciendo entrega del original igualmente autorizado, á la secretaria de acuerdos del tribunal superior.

Art. 73. Dada cuenta á éste con el expediente de visita, hará la designación de la sala á que deba tocar en turno el conocimiento del negocio.

Art. 74. Para las visitas de los juzgados conciliadores, se observarán en lo conducente las disposiciones del artículo 72.

CAPITULO XIII.

De los libros que deben llevar las oficinas judiciales.

Art. 75. En cada secretaría de las salas del tribunal superior deberán llevarse los libros siguientes:

- I. De actas de acuerdos.
- II. De entradas de negocios civiles.
- III. De entradas de negocios criminales.
- IV. De conocimientos de expedientes civiles.
- V. De conocimientos de expedientes criminales.
- VI. De inventarios.

Art. 76. La secretaría del tribunal pleno, llevará además: un libro de exhortos, uno de registro de títulos y uno de turnos.

Art. 77. Los juzgados de primera instancia y conciliadores tendrán los libros que á continuación se expresan:

- I. De entradas de negocios civiles.
- II. De entradas de negocios criminales.
- III. De exhortos del ramo civil.
- IV. De exhortos del ramo criminal.
- V. De fianzas.
- VI. De conocimientos.
- VII. De visitas de cárceles.
- VIII. De correos.
- IX. De inventarios.

Art. 78. Las actas de acuerdos del tribunal pleno y de las salas contendrán:

- I. El día, fecha, hora y lugar del acuerdo con expresión de si este es ordinario ó extraordinario.
- II. Los nombres del presidente, magistrados y fiscales que concurren al acto.
- III. Los de los que falten y la causa por qué no asistan.
- IV. Una relación substancial de cuanto ocurra en el acuerdo en orden de sucesión de los hechos.
- V. La hora en que termine el acuerdo.

Art. 79. El libro de entradas de asuntos civiles contendrá: la fecha en que se reciban los asuntos con expresión de la

materia sobre que versan y el recurso interpuesto, anotándose en su caso la fecha en que sean despachados con la relación substancial de la parte resolutive.

Art. 80. El libro de entradas de asuntos criminales contendrá en columnas separadas:

- I. Numeración progresiva de los avisos de iniciación.
- II. Juzgado que da el aviso.
- III. Nombre del acusado.
- IV. Delito.
- V. Fecha del aviso.
- VI. Fecha del acuerdo.
- VII. Sala á la que se turne el conocimiento.
- VIII. Observaciones.

Art. 81. Los libros de conocimientos servirán para hacer constar el recibo de expedientes, expresándose en cada razón ó conocimiento la materia sobre que verse el expediente, persona que lo recibe, término por el cual lo recibe y número de fojas de que conste, razón que quedará firmada por la persona á quien se entreguen los autos.

Art. 82. En el libro de inventarios se asentarán bajo número progresivo los expedientes así civiles como criminales que existan en el archivo, número del legajo, si son pendientes ó concluidos y el número de fojas, conteniendo lista de los objetos que haya en la secretaría y en el archivo, ya sea que tengan relación con los negocios, ó ya pertenezcan al mueblaje de la oficina.

Art. 83. Los fiscales llevarán un libro en el que anotarán bajo número progresivo, fecha en que les fueron entregados, término para su devolución y fecha en que los devuelvan.

Art. 84. El libro de entradas de negocios civiles de los juzgados de primera instancia contendrá:

- I. Número progresivo.
- II. Nombre del actor.
- III. Nombre del demandado.
- IV. Naturaleza y materia del juicio.
- V. Fecha de la resolución.
- VI. Observaciones.

Art. 85. El libro de entradas de negocios criminales deberá contener:

- I. Número progresivo.
- II. Fecha de iniciación.
- III. Nombre del acusado.
- IV. Delito.
- V. Nombre del ofendido.
- VI. Fecha de detención.
- VII. Fecha de formal prisión.
- VIII. Sala que conozca en segunda instancia.
- IX. Extracto de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia.
- X. Extracto de la parte resolutive de la ejecutoria.
- XI. Observaciones.

Art. 86. En los libros de exhortos se hará constar la fecha en que estos se reciben, su procedencia, su objeto y fecha de su devolución.

Art. 87. Los libros de fianzas servirán para asentar las que ante los jueces se otorgan por excarcelamiento ó por otro motivo.

Art. 88. En las anotaciones de los libros de conocimientos se observará lo dispuesto por el artículo 81.

Art. 89. En los libros de correos se anotará la correspondencia que diariamente se deposite en la oficina postal.

Art. 90. En los libros de visita de cárceles se asentarán las actas relativas á las visitas semanales que el juez practique.

Art. 91. El libro de inventarios de los juzgados de primera instancia, se llevará en la misma forma que expresa el artículo 82.

Art. 92. Los libros que deben llevar los juzgados conciliadores, contendrán las mismas anotaciones que los de su clase de los juzgados de primera instancia.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 93. Todo empleado del poder judicial con excepción de los defensores, esté ó no en ejercicio, tiene absoluta prohibición:

I. Para gestionar ó intervenir en manera alguna en los negocios que se ventilen en los tribunales del Estado.

II. Para pedir ó recibir gratificaciones ó emolumentos por los trabajos que como empleado desempeñe.

III. Para influir directa ó indirectamente en el nombramiento de abogado, apoderado ó actuario en toda clase de negocios;

Art. 94. Los empleados de justicia no dejarán de asistir al despacho, ni podrán separarse del lugar en que desempeñen su cargo, sin previa licencia legalmente concedida, bajo pena de perder lo que les corresponda de sueldo si la falta no excediere de tres días. Si pasare de cuatro días pero no excediere de quince perderá el sueldo y pagará además una multa igual á la mitad del sueldo que lo corresponda. Si pasaren quince días, se tendrá por renunciado el empleo.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente y las que á ella se opongan.

TRANSITORIO.

Unico.—Esta ley regirá en el Estado desde el día (el que se fije), y dentro de los tres siguientes, las salas que en la actualidad funcionan, remitirán por riguroso inventario á la secretaria del pleno, los negocios civiles y causas criminales pendientes de resolución, para que el presidente en el primer acuerdo ordene los turnos conforme á esta ley.—*Francisco Hernández.*"

Estado de Hidalgo.—República mexicana.—Secretaría general.—Sección de gobernación.—Número 109.

La comisión encargada de revisar los códigos del Estado, cumpliendo con su cometido, ha presentado un proyecto de ley orgánica de tribunales el cual haciéndolo suyo el ejecutivo en virtud de lo expuesto en la parte expositiva de dicho proyecto, tengo la honra de remitir á Udes., suplicándoles se sirvan dar cuenta con él á la honorable legislatura, á fin de que si fuere de su superior aprobación, se sirva otorgarla.

Reitero á Udes. señores secretarios las prorestas de mi más atenta consideración.

Libertad y constitución. Pachuca, Noviembre 11 de 1898.—*Francisco Hernández.*—Señores diputados secretarios de la honorable legislatura.—Presente.

Con la iniciativa que antecede se dió cuenta á la legislatura en la sesión del 11 de Noviembre de 1898, mandándose pasar á la comisión de justicia.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Enero 4 de 1899.—*Ramón Rosales,* oficial mayor.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

ENERO 7.

Termómetro á la sombra, máxima.....	18°6 C
" " " " mínima.....	2.5
" " " " media.....	10.9
" al abrigo máxima.....	15.8
" " " " mínima.....	9.9
" " " " media.....	12.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	575 ^{mm} 6
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	5 ^{mm} 33
Humedad relativa, media.....	57
Nubes cantidad media.....	1.3
" especie.....	CK
" dirección.....	

Viento, dirección dominante.....	NNE
" velocidad media (Metros por segundo)....	
" " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	
" á la sombra.....	
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado y variable.	

ENERO 8.

Termómetro á la sombra, máxima.....	21°2 C
" " " " mínima.....	6.5
" " " " media.....	13.2
" al abrigo máxima.....	17.0
" " " " mínima.....	10.6
" " " " media.....	12.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 5
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6 ^{mm} 03
Humedad relativa, media.....	57
Nubes, cantidad media.....	3.3
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (metros por segundo)....	
" " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	
" á la sombra.....	
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado y templado.	

ENERO 9.

Termómetro á la sombra; máxima.....	21°2 C
" " " " " mínima.....	7.2
" " " " " media.....	14.0
" al abrigo, máxima.....	17.0
" " " " " mínima.....	11.0
" " " " " media.....	13.6
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 8
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6 ^{mm} 47
Humedad relativa, media.....	57
Nubes, cantidad media.....	4.0
" especie.....	C
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	NNE
" velocidad media (metros por segundo)....	
" " " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	
" á la sombra.....	
Ozono.....	6°0
Estado general del día: Despejado y templado.	

ENERO 10.

Termómetro á la sombra, máxima.....	20°0 C
" " " " " mínima.....	8.0
" " " " " media.....	14.0
" al abrigo, máxima.....	17.0
" " " " " mínima.....	12.5
" " " " " media.....	14.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 5
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6 ^{mm} 01
Humedad relativa, media.....	49
Nubes, cantidad media.....	5.6
" especie.....	CK
" dirección.....	

Viento dirección dominante.....	NE
" " velocidad media (Metros por segundo).....	
" " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" " altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	
" " á la sombra.....	
Ozono.....	6°7
Estado general del día: Medio nublado y templado.	

Vº Bº Ingeniero, *Joaquín González.*

Observador, *M. Gutiérrez Amayo.*

Sección de Avisos.

LOS NIÑOS.

La medicina nauseabunda y de mal sabor, repugna á los adultos y es el horror de las criaturas. No cabe duda que su frecuente ineficacia, se debe, cuando ménos en parte, al disgusto que les causa—al choque al sistema. Esto es especialmente el caso con el Aceite de Hígado de Bacalao, en la forma de las composiciones ordinarias y anticuadas, que tan amenudo se obliga á tomar por los asustados y desvalidos niños. Un contraste muy marcado se ofrece en la

PREPARACION DE WAMPOLE, la cual, aunque contiene todas las propiedades curativas y creadoras de carne del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, está enteramente libre de su sabor, olor y aspecto. Está combinada con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y de Cerezo Silvestre. Para la reposición de niños pálidos, raquíticos y demacrados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquitismo y Enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. Sus cualidades tónicas, son supremas. Crea sangre nueva, músculos fuertes, dientes sanos, huesos macizos y les facilita desarrollarse hasta llegar á ser hombres y mujeres sanas, pues las curaciones que se efectúan en la juventud son económicas y permanentes. Es el resultado del estudio y la ciencia moderna. Es tan sabrosa como la miel. La legítima dá resultados desde la primera dosis. Nadie sufre un desengallo con esta. De venta en las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes del Sr. Paulino Aguilar, vecino que fué del Municipio de Huehuetla de este Distrito, el C. Lic. Enrique Melo, Juez de 1ª Instancia de esta cabecera, mandó; que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, como acreedores ó herederos para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos, apercibidos de pararles el perjuicio que corresponda si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Tenango de Doria, á los 23 días del mes de Diciembre de 1898.—*Manuel San Juan, Srio.* 3—1
Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, Diciembre 28 de 1898.—Recibido, Enero 9 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de intestado del Sr. Lorenzo Gómez, vecino que fué de este municipio el C. Lic. Enrique Melo Juez de 1ª Instancia de este Distrito, mandó que, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Universal" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que se crean con derecho como acreedores ó herederos, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos, apercibidos de pararles el perjuicio que corresponda, si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Tenango de Doria, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de 1898.—*Manuel San Juan, Secretario.* 3—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, Diciembre 28 de 1898.—Recibido, Enero 9 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.
AVISO.

En el juicio testamentario del finado Sotero Ibarra, vecino que fué de esta población, el Lic. Joaquín Piñay Saviñón, Juez de primera Instancia de este Distrito, que con oca de él, por auto de esta fecha, ha mandado que para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes hereditarios, se cite á los interesados por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, señalándose para que principie la diligencia las diez de la mañana del octavo día útil, después de la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber al público.
Zacualtípán, Noviembre 24 de 1898.—*Adolfo Benus, Secretario.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, Diciembre 3 de 1898.—Recibido, Enero 6 de 1899.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 51.—El Sr. Pedro Requena y Abren, vecino de la ciudad de México solicita la concesión con cincuenta pertenencias, de la mina llamada "Flojonales," produce metales de cobre, corre su veta de Norte á Sur, está ubicada en el punto de Flojonales al Sur del Mineral de San José del Oro de esta municipalidad, debiendo partir las medidas de la boca-mina expresada.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el C. Ingeniero Luis Gayon, vecino de la ciudad de México.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapán, Enero 2 de 1899.—*Luis G. Sánchez.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 9 de 1899.—Recibido, Enero 9 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA "EL FARO."

—Sociedad Anónima.—

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los Señores Accionistas de esta Compañía á Asamblea general ordinaria que tendrá verificativo el 31 del corriente mes á las cuatro de la tarde en el Hotel de Los Baños de esta ciudad, bajo la siguiente orden del día:

Primero: Presentación de las cuentas.

Segundo: Discusión del Balanco general correspondiente al ejercicio social que terminó el último de Diciembre, y

Tercero: Informe del Comisario.

NOTA: Las tarjetas de entrada se entregarán á los Señores Accionistas que hayan justificado estar al corriente en el pago de sus exhibiciones, en el despacho de la Negociación, 6ª calle de Guerrero número 6, hasta las diez de la mañana del día 30 del presente mes; en el concepto de que ningún Accionista tendrá acceso á la Asamblea general sin haber llenado el precitado requisito.

Pachuca, Enero 7 de 1899.—*L. Barranco Pardo*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 7 de 1899.—Recibido, Enero 7 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 81.—El C. Félix Ríos, vecino de Huasca, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata San Juan del Gallo, situada en un monte de la Hacienda del Zoquital, municipio del Mineral del Chico del distrito de Pachuca, y que colinda por el Norte con Loma del Escobal, por el Oriente con cerro de Majadita, por el Sur con mesa de La Tinga y por el Poniente con Río Grande de Los Griegos.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 27 de 1898.—*Ramón Rosales*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 7 de 1899.—Recibido, Enero 7 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm.—47.—Los Sres. Manuel Ortiz, Antonio Castillo, Jesús Fuentes y Vicente Angeles, vecinos los dos primeros de Pachuca, y del Cardonal los segundos, por sí y á nombre del Sr. Lic. Francisco Hernández, solicitan con doce pertenencias, la concesión de la mina que llevará por nombre "La Aurora," produce metales de oro, está ubicada en la barranca de La Batea, Municipio del Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan, y colinda: por el Norte, con terrenos del rancho de San Juan, por el Sur con la misma barranca de La Batea, por el Oriente con el paraje nombrado El Bolxó y por el Poniente con la loma de Bobahxí.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el C. ingeniero Leopoldo Guerrero, vecino de la ciudad de Pachuca.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Diciembre 27 de 1898.—*Luis G. Sánchez*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 31 de 1898.—Recibido, Enero 2 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA MINERA Y METALURGICA "ANDRES TELLO."

—Sociedad Anónima.—

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca á los Señores Accionistas para que concurren á la Asamblea General ordinaria que tendrá verificativo el día 1º de Febrero de 1899 á las cuatro de la tarde en la casa número 7 de la calle de Tiburcio, de esta ciudad.

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Consejo de Administración,

II. Discusión y aprobación ó modificación del balanco general correspondiente al ejercicio social de 1898, con vista del informe del Comisario de la Compañía.

III. Nombramiento de Vocales del Consejo de Administración y de Comisario.

IV. Adopción de cualquiera de las resoluciones á que se contrae el artículo 206 del Código de Comercio.

México, 29 de Diciembre de 1898.—El Secretario, *Lic. Manuel Escalante*. 4—12—20—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 31 de 1898.—Recibido, Enero 2 de 1899.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

El Vigor del Cabello del Dr. Ayer.

"La Fuerza del Hombre y la Hermosura de la Mujer."

Así se ha caracterizado la exuberancia del cabello antes y desde los tiempos de Sansón.

El Vigor del Cabello del Dr. Ayer

conserva y hermosa el cabello, lo hace crecer y lo da fuerza y lustro.

Cada y cuando se usa restablece el color natural del cabello.

Limpia el cuero cabelludo de toda caspa, destruyendo así una de las causas principales de la calvicie.

Mejora la circulación en la envoltura cranial é impide la caída del cabello.

Quando la sangre está empobrecida y acuosa y contiene impurezas, la eficacia del Vigor no es tan pronunciada. Debería seguirse en este caso un tratamiento de Zarzaparrilla del Dr. Ayer simultáneamente con el empleo y aplicación del Vigor del Cabello, por cuyo medio se limpia la sangre, se portalescen los nervios y la salud gana por todos conceptos.

Preparado por el Dr. J. C. Ayer y Cia., Lowell, Mass., E. U. A.

El Vigor del Cabello del Dr. Ayer.

Derechos enterados en la Secretaría de Hacienda, por seis meses, el 23 de Septiembre de 1898.—Recibido, Septiembre 23 de 1898.—*Quiroz*.